

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 1998-15542 00

La comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades con ocasión del requerimiento efectuado por auto de fecha 17 de noviembre pasado, se tiene por agregada al protocolo y en conocimiento del solicitante para los fines pertinentes.

Conforme con lo anterior y ante lo informado por dicha sociedad, por la secretaría del Despacho habrá de realizarse una búsqueda exhaustiva del asunto de la referencia, tanto en las bases de datos, como en el archivo físico que allí reposa, para lo cual habrán de rendirse los informes del caso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa30e740bc348879cf6cc6111d8ace77c5bf98f3078238a7eb4a02f10b9d2833**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2015 – 00603 00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que el curador designada PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, no aceptó del cargo al que fue designada por las razones expuestas en el escrito allegado (Registro 0070), se le RELEVA del cargo y se designa en su lugar a **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese el nombramiento por telegrama o por el medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente. Igualmente, hágase la salvedad al auxiliar de la justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2082d5659d8b6a5ea93975fd5204ac95fd00f4ed5f14ef80e523e6bbcee388**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018 – 00349 00

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con lo que en derecho corresponde, se DISPONE:

Como quiera que el curador designado no aceptó del cargo al que fue designado (PDF 0054), se le RELEVA del cargo y se designa en su lugar a HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese el nombramiento por telegrama o por el medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente. Igualmente, hágase la salvedad al auxiliar de la justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e0ce80291e471c2a911629234ef25bf0a1aa801c1b9b142c5b45f6883785f**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00015 00

Considerando que la Superintendencia de Sociedades, en estricto sentido no ha cumplido con lo ordenado en pasadas comunicaciones, se dispone NUEVAMENTE y bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, requerir a la entidad para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva misiva, informe y remita copia del título por medio del que se hizo parte la acreedora Banco BBVA al trámite de reorganización allí adelantado.

Adviértase que no se está ordenando la remisión de toda la actuación allá surtida, sino únicamente copia del título a favor de la entidad financiera y donde se pueda identificar las obligaciones que recogen ese instrumento, a efecto de determinar si corresponde a la misma acá ejecutada y la temporalidad en que se inició una y otra tramitación.

Ofíciase

Adviértase, que hasta tanto no se dilucide lo anterior, no se dará continuidad al proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab4dafdd32d1863511924bba1012387e8623bab47820ba31a7906e0e88989a**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:07 AM

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00221 00

Considerando que el proveído fechado el 21 de noviembre de 2023 no figura suscrito por quien la profirió, previo a decidir lo que corresponda y para los fines que haya lugar, se hace necesario remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36011881772286a1369f777988f8b4885e55783b0cdac2aa466ac54ccb120fce**
Documento generado en 22/01/2024 08:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00365 00

En atención al contrato de transacción suscrito el 9 de noviembre de 2023 entre las partes demandante y demandada conforme a las solicitudes que anteceden (*Registro 0027*), y considerando que el memorial suscrito de consuno cumple los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Tener en cuenta en lo que atañe exclusivamente para este proceso y asunto el acuerdo transaccional del 9 de noviembre de 2023, suscrito por las partes en litigio y aportado al protocolo.

2.- **DECRETAR** en consecuencia la TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso ejecutivo impetrado por MIGUEL GUILLERMO URREA CORREA contra JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO.

3.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. General del Proceso, de igual manera, habrá de procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE

4.- No condenar en costas.

5.- Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e990fc586b69c39f90c3d026b7dd2e643f6bbc7afe42ca694b93f201c5fb1854**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00369 00

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad que antecede, por haber actuado sin proponerla, desde el 23 de marzo de 2023 -fecha a partir de la cual remitió poder-.
(Art. 136 numeral 1º del CGP)

En todo caso, la libelista deberá estar a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf0ce82221307cc25b74ba27b678bb2074fe666aa2e6dbaccfb321f35055893**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00369 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidio apelación (*Registro 0021*), presentado por la apoderada de la demandada DORA MARLENE CHITIVA GÓMEZ, contra el auto proferido el 12 de julio de 2023 mediante el cual se tuvo notificada por aviso a la demandada DORA MARLENE CHITIVA GÓMEZ y se reconoció personería adjetiva a la abogada que ahora censura la decisión.

ANTECEDENTES

La censora discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, porque a su sentir no se surtió en legal forma la notificación por aviso de su representada, pues, aduce que, con el aviso recibido el 16 de marzo de 2023 no se aportó si no la copia de la providencia calendada el 21 de febrero de 2023, sin adjuntar copia cotejada de la demanda, pruebas y anexos, como lo exige la norma procesal, además de no haber anotado la advertencia “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Argumentó que el 23 de marzo de 2023 remitió poder y solicitó copia de la demanda o acceso al link del proceso, con el fin de poder ejercer el derecho a la defensa de su representada, sin que a la fecha se haya compartido el acceso al proceso, por lo que sin duda se estaría trasgrediendo el debido proceso y por contera cercenando la posibilidad de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del párrafo primero del auto cuestionado, para en su lugar, ordenar compartir el link del expediente digital y así conocer la demanda, anexos y pruebas, a efectos de poder ejercer en debida forma la defensa de su prohijada; de lo contrario, solicitó se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Surtido el traslado de la réplica, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*artículo 318 del C.G.P.*).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado tiene vocación de prosperidad, empero, por los argumentos que a continuación exponen:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta, es que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a esta, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (*contradicción y defensa*) de quien debe comparecer al juicio y del demandante, persiguen evitar futuras nulidades y entorpecimiento en las actuaciones judiciales, razón por la cual, considera esta dependencia que no ha sido desencaja ninguna determinación sobre el particular.

No obstante, volviendo sobre las actuaciones de notificación surtidas a la demandada DORA MARLENE CHITIVA GÓMEZ, se tiene que la misma ocurrió bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante citación debidamente cotejada recibida el 25 de octubre de 2022 en la dirección Calle 56 H Sur 98 A – 16 Bosa de esta ciudad, comunicación seguida del aviso enviado y recibido en la misma nomenclatura el pasado 17 de marzo de los corrientes, por lo que de entrada se advierte que desde la citación la demandada conoció la existencia de la demanda impetrada en su contra, y, por lo menos en el término para recibir notificación personal, no compareció al despacho para tales efectos.

De otro lado, no es cierto que la normativa procesal exija la remisión de la demanda y anexos con la misiva de notificación, pues basta con dar lectura al artículo que lo regula, del que se extrae:

«...ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...».

Entonces, se tiene que el legislador no previó taxativamente que con el aviso debe remitirse imperiosamente copia de la demanda, anexos para considerar válido el acto de notificación, sino que únicamente debe aportar junto con el aviso copia cotejada de la providencia que se le notifica, como en efecto se cumplió en el asunto de marras.

De otro lado, obsérvese que también la normativa reguló la forma como debe darse el traslado de la demanda, que, en principio, de surtirse en forma personal se entregará en

el acto copia de la demanda y sus anexos al demandado, representante, apoderado o curador *ad-litem*; no obstante -Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda-. (Subrayado y negrillas del despacho)

Significa lo anterior, que, a pesar que la abogada debió informar la recepción del aviso y por tal virtud la remisión de la demanda y anexos; lo cierto es que aquella petición la elevó estando dentro del término de traslado y, en todo caso, no fue atendida por esta judicatura, hecho más que suficiente para revocar parcialmente la decisión que se impugna, únicamente para ordenar la remisión del expediente digital y contabilizar el término restante con el que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción y defensa

Sin perjuicio de lo anterior, no es del todo razonable que la togada, conocedora de las normas procesales y la perentoriedad de los términos y oportunidades legales, no hubiera advertido el recibido del aviso por parte de su prohilada y, en todo caso, guardara silencio desde el 23 de marzo de 2023 hasta la fecha de presentación del recurso que ahora promovió en razón a la decisión que no le fue favorable (17 de julio de 2023).

Congruente con lo expuesto, el despacho revocará parcialmente la decisión opugnada, para en su lugar ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital y contabilización del término restante de traslado.

Finalmente, considerando que la réplica salió avante de manera parcial, resulta inane emitir algún pronunciamiento sobre la alzada.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: REVOCAR parcialmente la providencia de fecha 12 de julio de 2023.

Segundo: En consecuencia, la decisión quedará al siguiente tenor:

“Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada DORA MARLENE CHITIVA GÓMEZ se notificó por aviso de la admisión de la demanda divisoria formulada en su contra, quien dentro del término legal otorgó poder y por conducto de su apoderada solicitó el acceso al expediente digital. En tal virtud, por secretaría compártase el link del proceso a la dirección electrónica de la abogada.

Por secretaria contrólese el término restante con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa; fenecido, retorne el expediente al despacho para continuar lo que en estricto derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aa89ef3456e079a3dbb8df1107d37a2e63efb8a3cc81310db2edef1f156bc7**
Documento generado en 22/01/2024 08:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00461 00

Teniendo en cuenta que el mandatario judicial cuenta con la facultad expresa para recibir (*Registro 0002*), en atención a su solicitud de terminación del asunto por pago total de la obligación acá reclamada y a tono con el artículo 461 del C.G.P. se RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo (*efectividad de la garantía real hipotecaria*) incoado por LUIS ALEJANDRO MELO SABOGAL contra HECTOR JULIO ROBLES CUEVAS e INGRID KARINA VILLAMIL VELASQUEZ, **por pago total de la obligación.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5 del art. 466 del C. General del Proceso, de igual manera habrá de procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE.

3.- Sin condena en costas.

4.- Teniendo en cuenta que el trámite se ha surtido de manera digital, no hay lugar a desglosar el título base de la ejecución, empero, por secretaría deberán dejarse las constancias de rigor.

5.- Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce70d45a2a273b93adaa43aa7d018e7e3c21ec16a96cf6d47121865fbd2b5228**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00545 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la entidad COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI por conducto de su mandatario judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de FREDDY HERNANDEZ ATEHORTUA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 98571 suscrito el 27 de julio de 2020 junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, aportado como base de la ejecución.

El Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades descritas en el libelo genitor, mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, proveído del que se intimó el extremo pasivo, quien dentro de la oportunidad legal concedida no enervó propuso excepciones de mérito

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

Al margen de lo anterior, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, es deber del juzgador al momento de proferir sentencia volver la mirada al título ejecutivo a fin de escudriñar sobre el cabal cumplimiento de los requisitos que le son propios. Aunado a ello, la legitimación en la causa es un asunto de naturaleza sustancial que debe verificar el juez aun de oficio al momento de definir el asunto

Frente a la legitimación en la causa se tiene que es uno de los elementos de la pretensión que al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

controvertida, por ser justamente quien debe responderle; como alguna vez lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chioyenda, “[...] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material [...]”.

Refiriendo la legitimación *ad-causam*, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no es acertado inscribirla dentro de los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso; en efecto, “[...] no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa [...]”, (G.J.t.CXXXVIII,364/65).

En la acción cambiaria, no hay duda en que el legitimado para exigir el cumplimiento de la obligación incorporada en el título, no es otro sino su tenedor legítimo conforme la cadena de endosos ininterrumpida, de ser el caso.

Sobre la verificación del título valor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 y ponencia del DR. Luis Armando Tolosa Villabona señaló:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la

ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

(...)De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

(...).

Bajo los anteriores postulados, siendo un deber de este despacho verificar que la legitimación en la causa y que el título ejecutivo satisfaga los presupuestos necesarios a fin de seguir adelante la ejecución se procede a realizar las siguientes acotaciones:

El artículo 619 del Código de Comercio define el título valor como el documento necesario para **legitimar** el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, concepto que coloca de presente que entre otras características concurre en los títulos valores su función legitimadora.

Sobre el particular, puntualizó la Corte Suprema de Justicia²:

“(...) Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.

La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado.”

Por su parte, reseña la doctrina:

“En los títulos a la orden, la fuerza de legitimación es intermedia. Aquí el deudor, antes de proceder al pago de la prestación contenida en el título debe comprobar los extremos siguientes: 1º. Que el tenedor posee y le exhibe el documento [...]. 2º. Que el tenedor figura como beneficiario o último endosatario en el título. [Y] 3º. Que la cadena de endosos esté ininterrumpida, o sea, como dice la parte final del art. 662, que los endosos sean continuos. Esta verificación es consecuencia de la especial legitimación en estos títulos a la orden, pues según expresa el art.

² M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, 14 de junio de 2000.

661: *‘para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida’*³.

Correlativamente a lo enunciado, debe decirse que la legitimación en la causa impone la exigencia de que el derecho para cuya protección se persigue por vía judicial, sea propio del demandante y no de otra persona.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que la parte actora **COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI** pretende ejecutar para sí el pago de la obligación inmersa en el pagaré No. 98571 (*capital acelerado por \$153’612.843, \$23’124.514 -catorce (14) cuotas a capital vencido y no pagado desde el 01/10/2021 al 01/11/2022 y junto con los intereses de mora*); sin embargo, del mentado título valor, aflora que la inicial acreedora ARQUITECTURA FINANCIERA.

Sin embargo, no se evidencia del título valor o sus anexos cesión de derechos por endoso a favor de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. quien es la que aparece transfiriendo el título mediante endosó en propiedad a quien ejerce la acción (COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI).

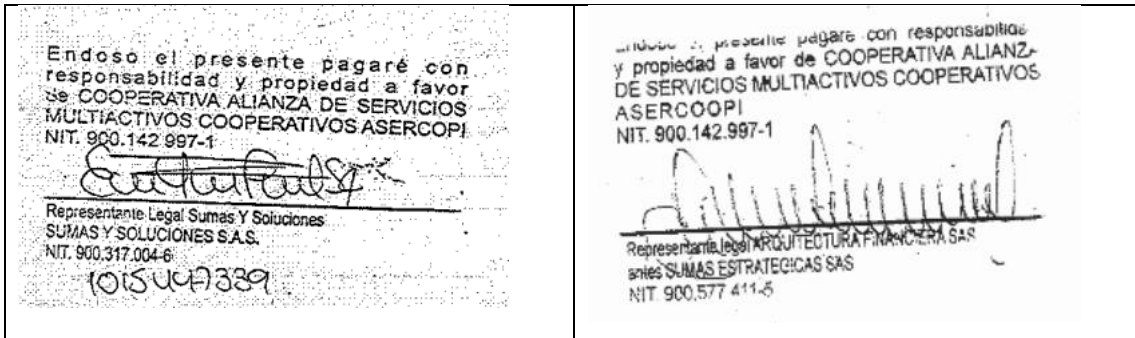
En efecto, no figura constancia, como se dijo, acto de transferencia del título de ARQUITECTURA FINANCIERA S.A. a favor de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., a pesar de así haberse requerido en el auto inadmisorio de la demanda, lo que de suyo, conduce a afirmar que no se tiene certeza que la demandante sea la actual legitimada para hacer efectivo el título, conforme lo preceptúan los artículos 651 y 654 del Código de Comercio, último que taxativamente preceptúa *«Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título»*.

Así como atendiendo a lo dispuesto en el artículo 661 del Código de comercio que enseña *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.”*

Obsérvese que la documental que acompañó el escrito subsanatorio, incorporó copia del primer acto, que ya obraba en el dossier, esto es, del endoso en propiedad de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. a favor de quien invocó la acción, empero no la transferencia de ARQUITECTURA FINANCIERA a favor de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., como se extrae de las siguientes imágenes:

Endoso allegado con la demanda:	Endoso allegado con la subsanación:
---------------------------------	-------------------------------------

³ Ravasa Moreno, Gerardo José. Derecho comercial. Bienes mercantiles. Tomo II, Títulos-valores. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2001. Págs. 126 y 132



En consecuencia, se tiene que no aparece acreditada la legitimación del ejecutante, para que así sea viable ejecutar el instrumento por la vía ejecutiva, por quien se aduce como legitimado.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda, y, por ende, NO CONTINUAR con la ejecución por las razones expuestas en la parte supra.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI**, contra **FREDDY HERNANDEZ ATEHORTUA**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren llegado a causar en el transcurso del proceso, en caso de que existieren embargos de remanentes y/o prelación de créditos, por secretaria póngase a disposición del solicitante, en los términos del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Sin condena en costa por no encontrarse causadas en la instancia.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor en el software de gestión y archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c1cb427577c9ec120f3b4cb835ca5f2167ea8e7a4a839688d6ab171ec2ad0d**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0658 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el poder conferido para interponer la presente acción proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la sociedad CAC Abogados S.A.S., para efectos de notificaciones judiciales o en su defecto realícese nota de presentación personal al mismo.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9307352efab53f28fb99d498bfcc8bceec8981edcc32e3fd2aa2da42fba0891d**

Documento generado en 22/01/2024 08:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0670 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese la dirección física y de correo electrónico en la que reciben notificaciones los representantes legales de la demandada.
2. Infórmese la dirección física del extremo demandando.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc70cf86db83aaf93d3387e8b29190ed39223abb80e5795423436fa01eebfdd**

Documento generado en 22/01/2024 08:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0672 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese de forma completa el escrito de la demanda, teniendo en cuenta para tal fin lo reglado en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 del C.G.P.
2. Infórmese la dirección física del extremo demandando.
3. Acredítese que el poder conferido para interponer la presente acción proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la entidad demandante para efectos de notificaciones judiciales o en su defecto realícese nota de presentación personal al mismo.
4. Alléguese los Certificados de Existencia y Representación de las sociedades demandadas.
5. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e1a3de6eef78738a585be6831eb6c61d4fdd0be189b9026cff94ee2b50b99**

Documento generado en 22/01/2024 08:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0674 00

Revisado el protocolo, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para conocer del presente proceso divisorio en razón de la cuantía del mismo.

Nótese que de acuerdo con la documental allegada con el escrito de demanda, el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de división asciende a la suma de **\$163.132.000.00**, es decir, menos de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en consecuencia, de conformidad con lo reglado el artículo 26, numeral 4° del Estatuto Procesal, el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como lo norma el artículo 18, numeral 1 de la misma codificación.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, con estribo en lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Segundo. - REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo. Ofíciense.

Tercero. - Déjense las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e640609f56dda2b2900b07506a7825e989c9e8af0a8d20803087a8eb64483f0**

Documento generado en 22/01/2024 08:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023– 0680 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el acta de entrega del bien inmueble objeto de la presente acción a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b7364a909c9d3af1268efe432090e376ab36604fa184a025e16dfafdbdfc40**

Documento generado en 22/01/2024 08:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0002 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el poder conferido para interponer la presente acción proviene de la dirección de correo electrónico de la demandante o en su defecto realícese nota de presentación personal al mismo.
2. Readecúense las pretensiones de la demanda incluyendo en las mismas, la suma reclamada por concepto de la rendición de cuentas que se solicita del demandado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365cabbdafc9710272fa7abfd151c6cd5d76154516c766a4ee8afa14c345b33c**

Documento generado en 22/01/2024 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 0008 00

Sería del caso proceder con la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para su conocimiento en virtud del factor territorial.

Lo anterior, habida cuenta que, revisada la actuación se advierte que se trata de una acción ejecutiva, cuyo conocimiento en razón al factor territorial, lo define el numeral 1° o 3° del artículo 28 del C.G.P., en los siguientes términos:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

En este orden de ideas, como quiera que según se extrae del libelo genitor, el domicilio de la totalidad del extremo demandado es el municipio de Facatativá (Cundinamarca), sin que de la documental aportada al protocolo pueda inferirse lo contrario; inclusive, de la literalidad del título valor tampoco se extrae que el cumplimiento de la obligación se hubiese pactado de manera expresa en esta ciudad, resulta dable colegir que esta instancia judicial carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

2.- Por secretaría remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca). Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9ddf8f8ebb1f603ad7996dd79dc36e67014951fdae8d1f7094e0e7bd8742e4**

Documento generado en 22/01/2024 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0012 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el acta de entrega del bien inmueble objeto de la presente acción a la parte demandada.
2. Indíquese la razón por la cual no se dirige la demanda en contra de Mabel Adriana Cruz Castor, quien también suscribió el contrato de leasing base de la presente acción.
3. Indique la ubicación de los bienes objeto de leasing.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc466d893804848f5968f04fcfa7d7465f44c1f03decb4ca065b79f9c07c2ce**

Documento generado en 22/01/2024 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00519 00

En forma la demanda y por reunir los requisitos legales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente acción popular promovida por JULYE ESPERANZA ESPITIA ORJUELA, PAUL ERMELINO CÁRDENAS OLAYA, JUANA ORJUELA DE ESPITIA, HECTOR FABIÁN ESPITIA ORJUELA, ROSA JANETH GUERRERO CANTOR, ALDEMAR FORERO VELASCO, JESUS RODRIGO CARREÑO ROJAS, ANA HILDA ORJUELA, LUIS FRANCISCO GUAIDIA, SAÚL CUCA GUTIÉRREZ, MARÍA CLEMENCIA PEÑA HERNÁNDEZ, ZAMIR YESID RONCANCIO SUAREZ, JUAN ALFONSO BERNAL PUENTES, MARÍA BERTA IBAÑEZ JEJEN contra DISCO BAR LA HERMANA MARÍA -DISCO BAR SKORPION AL LIMITE- de propiedad del señor JULIO MARTÍNEZ EDER JOSÉ.

2.- ORDENAR a los accionantes la notificación personal al extremo demandado y las entidades vinculadas, conforme lo norma el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos allí indicados.

3.- ORDENAR al DISCO BAR LA HERMANA MARÍA -DISCO BAR SKORPION AL LIMITE- de propiedad del señor JULIO MARTÍNEZ EDER JOSÉ, **INFORMAR** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, conforme el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4.- CONCEDER un término de 5 días para que la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN efectúe la publicación del auto admisorio de la demanda en su página web oficial, cartelera institucional, de aviso a la comunidad y allegue la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

5.- ORDENAR el traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste.

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Deberá informárseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

6.- VINCULAR a los propietarios del inmueble señores Lety Amaela Martínez Moreno y Luis Arístides Moreno Ochoa, Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, IDU, Inspectores Urbanos Locales, Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía de la Localidad de Usaquén, Secretaría Distrital del hábitat, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Medio Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Gobierno, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Usaquén y Estación de Policía de Usaquén.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03058127ee7a824e9bbb5d5ddd9c9ced276be3ed7e527a8bdc4d0f9886c1df71**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00567 00

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria promovida por **CARMEN JANETH ARIAS AMAYA, LUIS DAVID ARIAS AMAYA y EDGAR ARIAS AMAYA** en contra de **PATRICIA RODRÍGUEZ OCHOA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada.

3.- Désele el trámite del proceso **VERBAL**.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5.- INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula 50S-40570590.

6.- Oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d377937f63e9791900f2ea31329361531621c5f6cdb07e57f68f50c98f2d1a4**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00007 00

En forma la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal (Resolución) promovida por ANDRES FELIPE HORTA ROJAS y JULIETH ANDREA MARTINEZ QUIJANO en contra de JAIME FELIPE VARGAS TORO y CLAUDIA IVONNE HOYOS VARGAS.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada.

3.- Désele el trámite del proceso VERBAL.

4.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

5.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- A fin de resolver sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada la parte actora, préstese caución por la suma de \$81.000.000 oo Mcte., en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7083a8163adcaabcd7740eb5bba3a9d569aa2260b18a465948ecb89ba49a8799**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00001 00

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra de **ANGIE SOFIA LOPEZ VILLALBA**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 9600325268/5009321498:

- 1.- Por la suma de \$25.970.900,00 Mcte., por concepto del CAPITAL de la obligación.
- 2.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (*1 de enero de 2024*) hasta su efectivo pago.
- 3.- Por la suma de \$1.853.372,00 Mcte., por concepto de intereses pactados.

Pagaré No. 9600313470/5010996686:

- 4.- Por la suma de \$68.727.679,00 Mcte., por concepto del CAPITAL de la obligación.
- 5.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (*1 de enero de 2024*) hasta su efectivo pago.

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

6.- Por la suma de \$3.126.363,,oo Mcte., por concepto de intereses pactados.

Pagaré No. 9600322331/5012012342:

7.- Por la suma de \$95.024.701,oo Mcte., por concepto del CAPITAL de la obligación.

8.- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL que antecede, liquidado a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (*1 de enero de 2024*) hasta su efectivo pago.

9.- Por la suma de \$5.908.131,oo Mcte., por concepto de intereses pactados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

RECONOCER personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder que le fuera prodigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02671a460041dd83f88c81d2ee83c14672e1309c00f6b7672edca165ef2736a6**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 1998-15542 00

La comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades con ocasión del requerimiento efectuado por auto de fecha 17 de noviembre pasado, se tiene por agregada al protocolo y en conocimiento del solicitante para los fines pertinentes.

Conforme con lo anterior y ante lo informado por dicha sociedad, por la secretaría del Despacho habrá de realizarse una búsqueda exhaustiva del asunto de la referencia, tanto en las bases de datos, como en el archivo físico que allí reposa, para lo cual habrán de rendirse los informes del caso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa30e740bc348879cf6cc6111d8ace77c5bf98f3078238a7eb4a02f10b9d2833**

Documento generado en 22/01/2024 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO 2023-01-979555

Apoyo Judicial Supersociedades <CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Mié 6/12/2023 1:19 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Encabezado**Señor(a)****ccto05bt****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Apoyo Judicial Supersociedades**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

 brand

[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Apoyo Judicial Supersociedades](#)

*Correo seguro y certificado.**Copyright © 2023**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

 Pie de pagina



Al contestar cite el No. 2023-01-979555

Tipo: Salida Fecha: 05/12/2023 04:32:25 PM
Trámite: 17818 - REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADOR
Sociedad: 800191956 - ENTREMARES S A Exp. 32046
Remitente: 427 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION I
Destino: - Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 427-328623

Señor (a)
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.
0
SIN CIUDAD SIN DEPARTAMENTO

Ref.: Radicación 2023-01-969703 30/11/2023
Sociedad: ENTREMARES S A., En Liquidacion Obligatoria.

En respuesta a su solicitud de la referencia, el peticionario, solicitó:

“se sirva informar, si con destino al proceso de liquidación obligatoria de la SOCIEDAD ENTREMARES S.A. esa entidad tuvo conocimiento de la existencia del proceso 1998-15542 del Banco Unión Colombiano contra la referida sociedad. En caso afirmativo, indicar lo pertinente de lo que haya conocido y de disponer de copia del mismo o de haberle sido remitido en virtud del referido trámite, se solicita remitir copia digitalizada de tal actuación.”

Este Despacho le informa que, respecto de su solicitud en concreto, revisado el sistema de gestión documental se pudo establecer que:

1. Mediante auto 410-10272 del 3 de diciembre de 1998 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad ENTREMARES S.A.
2. Por auto 440-6862 del 8 de junio de 1999 la superintendencia de sociedades procedió a la calificación y graduación de créditos.
3. Por medio de auto 440 - 5052 del 20 de abril de 1999 la Superintendencia de Sociedades aprobó el inventario de los bienes de la sociedad concursada.
4. En auto 440 - 6408 del 12 de mayo de 2000, este despacho aprobó el avalúo de los bienes que hacen parte del patrimonio de la sociedad deudora.

5. Por auto 440 - 014615 del 3 de noviembre de 2004, la Superintendencia de Sociedades aprobó las cuentas finales de gestión presentadas por la liquidadora de la sociedad ENTREMARES S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.
6. Se decretó por medio de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2004, declarar terminado el proceso concursal liquidatorio de la sociedad ENTREMARES SA, EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, con domicilio en esta ciudad.
7. Por lo anterior y teniendo en cuenta los efectos de la apertura del proceso de la liquidación judicial, en el auto de apertura del proceso se ordenó al liquidador, oficiar a los jueces de conocimiento los procesos que para el momento del proceso concursal estuvieran en curso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, reza:
*“La Superintendencia de Sociedades libraré oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.
Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.”*
8. Tal como se evidencia en el memorial 2004-01-027099 del 16 de marzo de 2004, radicado por su despacho e informando a la Superintendencia el radicado 1998-15565, proceso del Banco Unión Colombiano contra la referida sociedad, oficio 493, del cual fue el único proceso judicial del que tuvo conocimiento durante el proceso de liquidación la Entidad.
9. Teniendo en cuenta el numeral anterior, si en el mismo despacho se tramita el proceso 1998-15542 (proceso de su petición), el mismo no fue informado al Juez del concurso, por lo que no era competencia de la Entidad, sino del Juzgado Quinto Civil Circuito de Bogotá informar tal como se indicó en el numeral séptimo, pero no cuando ya han transcurrido más de diecinueve años después de la declaración de terminación del proceso de liquidación de la sociedad de la referencia.

De esta manera, tal como se ha indicado a lo largo de la respuesta a la presente petición, las etapas procesales concursales fueron atendidas en su totalidad con total apego a la Constitución y la Ley, y se reitera que los mecanismos apropiados

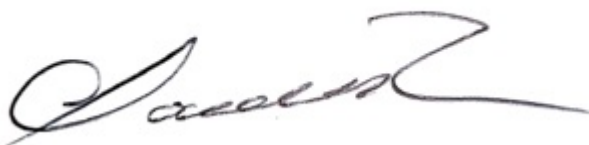
para disentir de las decisiones del Juez de la Insolvencia son los previstos en la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.

La Superintendencia de Sociedades pone de presente que como juez de insolvencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno, reiterando que esta Entidad actuó dentro del trámite del proceso conforme a los términos previstos en la ley y las facultades jurisdiccionales de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política y la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Código General del Proceso, de esta manera se ha dado aplicación a la normatividad pertinente para este proceso de insolvencia, lo anterior en virtud del principio de autonomía de que está revestida la función jurisdiccional y, sobre todo, que en todo momento se acató y respetó la Constitución y la Ley.

Por lo tanto, esta Entidad actúa en calidad de juez concursal en los procesos de insolvencia, y sus pronunciamientos son verdaderas providencias judiciales como las de cualquier Juez de la República y en tal sentido, no es viable a las partes interesadas en un proceso de naturaleza judicial, promover solicitudes de información o certificación, por cuanto no es posible en el trámite de un proceso judicial, hacer uso de las actuaciones previstas para los procesos administrativos, especialmente teniendo en cuenta que el proceso es público.

En ese orden de idea, se le insta para que en cumplimiento del deber que tienen las partes de revisar el proceso y estar atentos a las actuaciones y etapas procesales que en él se surten, revise la totalidad del expediente a través de la baranda virtual dispuesta por esta Superintendencia en su página oficial, a través del enlace <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/dashboard> donde encontrará la totalidad de las actuaciones realizadas por el juez concursal Liquidatorio dentro del proceso de su interés.

Cordialmente,



GARCIA ROCHA CLAUDIA PATRICIA
Directora de Procesos de Liquidación I

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018 – 00473 00

Una vez revisada el expediente a efectos de proceder con lo correspondiente, considera el Despacho imperativo adoptar medidas de saneamiento en el presente asunto.

En efecto, con el auto calendado el 17 de octubre de 2018 se instó al abogado para generar la presentación personal del mandato conferido acorde con el artículo 74 del Código General del Proceso, y que dicha orden fue satisfecha (*Registro 001, página 12*), sin embargo, a la fecha aún no se le ha reconocido personería para actuar, por lo que es esta la oportunidad para remediar tal circunstancia.

De otro lado, a pesar de obrar respuesta allegada por el solicitante por parte del Archivo Central (*Registro 001 página 24 y 25*) y en el marco del derecho de petición, lo cierto del caso es que aun no figura el pronunciamiento a cargo de la autoridad competente, en relación con la última orden dada en ese sentido, es decir, no obra la respuesta al oficio No. 1378 del 18 de octubre de 2022 (*Registro 13*).

En consecuencia, no obran los elementos que deben concurrir para continuar con la petición de levantar la medida cautelar deprecada.

Así pues, resulta a todas luces necesario que se tomen los correctivos del caso, para lo cual se **DISPONE**:

1.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Jesús Antonio Peña Montaña para representar al petente Carlos Alejandro Rodriguez Jaramillo en los términos y para los fines del mandato conferido.

2.- REQUERIR en forma inmediata a la OFICINA ARCHIVO CENTRAL para que dentro del término de cinco (5) días, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue respuesta al oficio No. 1378 del 18 de octubre de 2022, el cual fue remitido en la fecha y a las direcciones que muestra la siguiente imagen:

Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 2:55 PM

Para: Archivo Central DESAJ - Bogotá - Bogotá D.C.

<solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Archivo Central Montevideo 02 - Seccional Bogotá <bodmontev02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (306 KB)

2018 473 ARCHIVO CENTRAL OFICIO 1378.pdf;

¹ Estado electrónico del 23 de enero de 2024

Oficiese y hágase las advertencias del artículo 44 del Código General del proceso

Cumplido lo anterior, y una vez obre la respuesta echada de menos, retorne el expediente al despacho para lo que en estricto derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051e1a63f149a52faf275595be792010422d7dd18645203d1edbdfe535a7522**
Documento generado en 22/01/2024 12:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 144 00

Encontrándose el presente proceso al despacho, a tono con lo reglado en el artículo 170 del C.G.P., para un mejor proveer, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de ejecutoria de la Resolución **RESOLUCIÓN NÚMERO 219 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020** y un certificado de tradición y libertad del inmueble materia de expropiación con una antelación no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d713e80e4fa9e401ec270aa12e1ba6cc0444a9083b2cbdba7f49e1a2f9c77**

Documento generado en 22/01/2024 12:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00549 00

Sería del caso efectuar el análisis formal de la presente acción, de no ser porque de la revisión de la misma se desprende que esta Sede Judicial no es la autoridad judicial llamada a pronunciarse en tal sentido.

En efecto, de cara a la competencia para conocer de las controversias que se susciten en torno al contrato de trabajo, precisa el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“...**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”.

Respecto del particular, de lo consignado en la demanda resulta palmario que la competencia para conocer de la demanda de la referencia, cuya pretensión génesis es declarar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Confidencialidad suscrito a la par con el contrato de trabajo el día 16 de agosto del año 2021, entre la demandante Centro Colombiano de Podología Dr. SCHOLL´S y la demandada Cleidy Katerin Cometa García; con ocasión a la facultad atribuida a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, no es del resorte de este Estrado Judicial.

Por tal virtud, se concluye sin dificultad que, por cuenta de los presupuestos fácticos de la demanda y conforme lo prevé la norma transcrita, deberá conocer el juez de laboral de esta ciudad.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

¹ Estado electrónico 23 de enero de 2024

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente digital al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales-Reparto, para que el mismo le sea remitido a los Juzgados Laborales de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría, déjense las anotaciones del caso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67478d5de2f017256def4d2e88e9d94ee57ee17b86c7353bc95c6a72cfa1840**

Documento generado en 22/01/2024 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>